

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real decreto.

Tomando en consideracion las razones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en mandar se observe y cumpla el adjunto reglamento de estudios, hasta que publicada la ley orgánica, cuyo proyecto se presentará á las Cortes en la próxima legislatura, se hagan las alteraciones convenientes para que una y otro estén en consonancia. Dado en San Ildefonso á 10 de Setiembre de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

REGLAMENTO DE ESTUDIOS.

SECCION PRIMERA.

Del gobierno general de la instruccion y de la instruccion pública.

TITULO PRIMERO.

Del Ministerio y de la Direccion general.

Artículo 1.º El Ministerio de Gracia y Justicia comunicará directamente á quien corresponda las órdenes del Gobierno relativas á la enseñanza y al go-

bierno y administracion de la instruccion pública.

Art. 2.º El Subsecretario tendrá las atribuciones siguientes:

1.º Trasladar las instrucciones, órdenes y reglamentos que le comunique el Ministro, haciendo las oportunas prevenciones para facilitar su inteligencia y ejecucion.

2.º Disponer cuanto sea necesario para la completa instruccion de los expedientes.

3.º Acordar las resoluciones en todo caso previsto por las leyes, Reales decretos y reglamentos vigentes.

4.º Dictar las disposiciones necesarias para llevar á debido efecto lo mandado en los mismos decretos, órdenes y reglamentos, y para el buen régimen de los ramos que están puestos á su cargo, resolviendo ademas las dudas y consultas de las Autoridades y de los Jefes de los establecimientos, siempre que no sea preciso alterar alguna resolucio superior.

5.º Proponer las mejoras que estime oportunas y las variaciones que la experiencia acredite ser necesarias en las disposiciones y reglamentos.

6.º Formar la estadística del ramo, pidiendo todos los antecedentes necesarios al efecto.

7.º Proponer para todas las plazas que sean de Real nombramiento, con sujecion á las condiciones y trámites establecidos para sus respectivos casos.

8.º Resolver los expedientes relativos á la legitimidad de cursos, á los exámenes, matriculas, grados y faltas de los alumnos, cuya decision no corresponda á los Rectores, ni exija una gracia especial de S. M.

9.º Aprobar los expedientes de grados en todas las facultades, y expedir los titulos de los mismos, en nombre del Ministro, menos los de bachiller y doctor.

40. Autorizar los gastos de los establecimientos de instrucción pública que no lleguen á 6000 rs.

44. Aprobar los presupuesto mensuales de dichos establecimientos, siempre que se hallen contenidos dentro del presupuesto votado por las Cortes, y de la cantidad señalada en la distribución del mes por el Ministro de Gracia y Justicia.

42. Aprobar las cuentas de los gastos mensuales de dichos establecimientos, pasándolas después adonde corresponda para los demás trámites que exijan las leyes.

Art. 3.º Para el cumplimiento de estas atribuciones, el Subsecretario se entenderá oficialmente con todas las Autoridades y con los Jefes de los establecimientos, dictando á estos las órdenes necesarias. También firmará los traslados de las Reales órdenes relativas á su ramo, excepto las que se dirijan á los demás Ministerios.

TITULO II.

De la division del territorio para los efectos de este reglamento.

Art. 4.º El territorio de la Peninsula é Islas adyacentes se dividirá para los efectos académicos en los siguientes distritos universitarios:

Distrito de Madrid. Comprenderá las provincias de Madrid, Guadalajara, Toledo, Cuenca, Ciudad-Real y Sogovia.

Distrito de Barcelona. Comprenderá las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida, Tarragona é Islas Baleares.

Distrito de Granada. Comprenderá las provincias de Granada, Málaga, Almería y Jaén.

Distrito de Oviedo. Comprenderá las provincias de Oviedo y León.

Distrito de Salamanca. Comprenderá las provincias de Salamanca, Avila, Cáceres y Zamora.

Distrito de Santiago. Comprenderá las provincias de la Coruña, Orense, Pontevedra y Lugo.

Distrito de Sevilla. Comprenderá las provincias de Sevilla, Huelva, Córdoba, Cádiz, Badajoz y las Islas Canarias.

Distrito de Valencia. Comprenderá las provincias de Valencia, Alicante, Castellón, Murcia y Albacete.

Distrito de Valladolid. Comprenderá las provincias de Valladolid, Soria, Santander, Burgos, Alava, Vizcaya, Guipúzcoa y Palencia.

Distrito de Zaragoza. Comprenderá las provincias de Zaragoza, Huesca, Teruel, Navarra y Logroño.

SECCION II.

Del régimen interior de los establecimientos de instrucción pública.

TITULO PRIMERO.

De las personas empleadas en los establecimientos de enseñanza.

CAPITULO I.

De los Rectores.

Art. 5.º Los Rectores de las Universidades, con

dependencia únicamente del Ministro y de la Subsecretaría de Gracia y Justicia, son los Jefes reales de todos los establecimientos de instrucción pública de su distrito universitario que dependen de dicho Ministerio, á excepcion de los de instrucción primaria y de los Seminarios conciliares.

TITULO II.

De las facultades y obligaciones de los Rectores.

Art. 6.º Corresponde á los Rectores, como tales Jefes de los establecimientos de instrucción de su respectivo distrito;

1.º Protegerlos y fomentarlos, proponiendo al Gobierno, cuando no esté á su alcance; todo lo que crean conveniente para este fin, tanto en la parte literaria y disciplinal, como en la económica.

2.º Ejercer en ellos la inspeccion y cumplir los deberes que imponía al Gobernador de la provincia el párrafo primero del art. 4.º de la ley de 2 de Abril de 1845.

3.º Adoptar las resoluciones convenientes para la conservacion del orden y disciplina, impetrado, cuando no baste su autoridad, la del Gobernador de la provincia.

4.º Reunir, previa invitacion, y presidir en los actos de etiqueta y solemnidades, á los jefes y profesores de establecimientos públicos de enseñanza que, como tales, tienen derecho á concurrir á dichos actos.

5.º Inspeccionar y visitar las cátedras de la Universidad para asegurarse del buen orden y de la perfeccion de la enseñanza.

6.º Inspeccionar y visitar por sí ó por delegado los demás establecimientos, y cuidar de que en ellos se observen las órdenes superiores.

7.º Corregir las faltas que notaren en los casos de los dos anteriores números, si está dentro de los límites de su autoridad, dando en otro caso cuenta al Gobierno.

8.º Suspender la ejecucion de las disposiciones superiores que en su concepto puedan ocasionar algun conflicto en la disciplina y orden académico, poniéndolo sin demora en conocimiento de la superioridad.

9.º Nombrar, dando cuenta al Gobierno, las personas que han de sustituir á los catedráticos del modo que se dirá en el titulo respectivo.

10.º Nombrar los empleados para todos los establecimientos, cuyo sueldo no pase de 5000 rs., y los dependientes de la Universidad, cualquiera que sea su sueldo.

11.º Suspender provisionalmente en casos graves y urgentes á los decanos, directores de Institutos, catedráticos de Universidad y de Institutos, ayudantes facultativos y cualquiera otro empleado de nombramiento del Gobierno que falte al cumplimiento de sus obligaciones, oyendo antes á los Consejos de disciplina y dando cuenta á la superioridad dentro de tercero dia, con remision del expediente gubernativo que hayan instruido, y en que se hará constar el parecer del Consejo.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE

CIRCULAR NUMERO 242.

Apesar de lo terminante que es la circular de este Gobierno fecha 1.º de Mayo último; inserta en el Boletín oficial número 54, son pocos los Alcaldes que han cumplido con lo prevenido en ella respecto á la remision de estados comprensivos de los individuos que despues de haber estinguido condehas han permanecido sugetos á la vigilancia de su autoridad en el 2.º cuatrimestre del corriente año, ó un oficio negativo si en sus respectivos pueblos no existe ninguno de aquellos. Por tanto prevengo á los que no hayan prestado este servicio lo evacuen inmediatamente, y les encargo que en lo sucesivo lo verifiquen con puntualidad sin esperar recuerdos. Albacete 23 de Setiembre de 1852. El V. P. del C. P. G. L., Francisco de la Mota.

OTRA NUMERO 243.

El Juez de primera instancia de Chinchilla con fecha 16 del actual me dice lo siguiente.

Habiendo sido puestos en libertad Maria Alcázar y Juan Amoraga, madre, é hijo, procesados sobre lesiones á Juana Picazo, los cuales no han sido habidos para la recepción de sus confesiones; he acordado librar á V. S. la presente atenta comunicacion para que se sirva disponer que en el Boletín oficial de esta provincia, se inserte la órden correspondiente, encargado á los Alcaldes de los pueblos de la mismá remitan á este Juzgado con la debida seguridad á la Maria Alcázar y Juan Amoraga, caso de hallarse en alguno de ellos, para que no sufra mayor retraso la indicada causa, paralizada por la ausencia de aquellos; avisando V. S. haberlo así realizado.

En su consecuencia he dispuesto se inserte en este periódico oficial, previniendo á los Sres. Alcaldes y demas dependientes de mi autoridad, cumplan con cuanto se ordena en la preinserta comunicacion. Albacete 25 de Setiembre de 1852.—E. V. P. D. C. P. Gobernador interino, Francisco de la Mota.

Señas que resultan de Maria Alcázar Escovar y Juan Amoraga Alcázar.

De la primera, edad de cincuenta años, casada con Francisco Amoraga, con hijos, natural y vecino de Chinchilla.

Del segundo, edad de diez y nueve años, soltero, hijo de los anteriores; natural y vecino de Chinchilla.

COMISION DE LIQUIDACION DE ATRASOS DEL PERSONAL. PROVINCIA DE ALBACETE.

En cumplimiento de lo que determinan los articulos 4.º y 7.º de la Real órden de 30 de Enero último se cita por medio de este periódico á los individuos

12. Decretar, oyendo previamente la Junta de decanos, la suspension ó separacion de los empleados y dependientes de nombramiento suyo, dando cuenta al Gobierno de los motivos.

13. Imponer á los alumnos las penas para que le faculte el título que trata de ellas.

14. Conceder hasta un mes de licencia á los decanos, Directores de Institutos, catedráticos y sustitutos de la Universidad; y á los empleados en ella de nombramiento del Gobierno, con sujecion al Real decreto de 18 de Junio de 1852, é ilimitadamente á los que sean de nombramiento suyo.

15. Dispensar per justas causas, oído el parecer de los catedráticos, la mitad de las faltas de asistencia de leccion y de compostura cometidas por los alumnos.

16. Presidir los claustros generales; y cuando tengan por conveniente asistir á ellos, los de facultad y los de Institutos.

17. Dirigir con su informe á la superioridad las instancias de los interesados, siempre que no sean contrarias á los reglamentos vigentes, en la inteligencia de que no se admitirá en el Ministerio solicitud alguna de corporacion ó persona dependiente de la autoridad del Rector que no venga por su conducto, salvo el caso de queja contra el mismo.

18. Reunir á los decanos de las facultades, á los Directores de Instituto y á los catedráticos en corporacion ó particularmente para consultar con ellos sobre cualquier punto de la enseñanza ó de la disciplina académica.

19. Expedir los títulos de bachiller, y autorizar con su V.º B.º las certificaciones que dé la Secretaría.

20. Formar y alterar el reglamento interior de la Universidad, que remitirá al Gobierno para su aprobacion, y aprobar los de los Institutos.

21. Remitir al Gobierno antes de 1.º de Noviembre de cada año un estado numérico de los alumnos matriculados en su distrito universitario, con expresion de asignaturas y establecimientos; y antes de 1.º de Agosto, otro igual de los alumnos que han sufrido el exámen ordinario y de las censuras que han obtenido. A este fin dispondrán que la Secretaría general de la Universidad lleve un libro en que conste la incorporacion de los Institutos de la provincia y de los colegios privados de segunda enseñanza agregados á ella.

22. Remitir igualmente al Gobierno, antes del citado día 1.º de Noviembre, un cuadro estadístico del curso anterior, en que se exprese el número de los alumnos matriculados en todo el distrito universitario, el de los admisibles y no admisibles á examen, el de los que no se hayan presentado á sufrirlo, y de los examinados en los ordinarios y extraordinarios, con sus censuras. Comprenderá tambien dicho cuadro el estado numérico de los alumnos que hayan recibido en la Universidad grados y títulos, con distincion de clases y facultades.

(Se continuará.)

que constan en la adjunta nota para que en el preciso término de un mes se presenten en la Secretaría de esta Comisión por sí ó por persona autorizada legalmente, á conceder ó negar su conformidad en sus respectivas liquidaciones; pues si transcurriese dicho término sin hacerlo, se tendrá como prestada la conformidad. Albacete 17 de Setiembre de 1852.—El Presidente, C. G. I., El Administrador de Directas, Eusebio Garcia.

Individuos á quienes corresponden las liquidaciones aprobadas.

- D. Juan Conejero.
- D. José Vicente Mendiri.
- D.ª María Pozuelo.
- D. Pascual Fernández.
- D. Bartolomé Martínez Gambrón.
- D. Norberto Santos.
- D. Juan Tolosa.
- D. Juan José González.
- D. José Gutiérrez.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS, ESTADÍSTICA Y FINCAS DEL ESTADO.

La Direccion general de Contribuciones directas, Estadística y Fincas del Estado, me dice lo siguiente. Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general en 12 del actual la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha á la Direccion general de Rentas Estancadas, lo que sigue: Establecida la Reina de las diferentes consultas hechas: 1.º sobre la clase de papel sellado en que deben estenderse los amillaramientos y padrones de riqueza, los repartos de la contribucion de inmuebles y sus copias, los avisos que los contribuyentes por subsidio deben dar á la Administracion al principiar el ejercicio de cualquiera industria ó cesar en ella, y las listas cobratorias de ambas contribuciones: 2.º de qué fondos y por quién se ha de abonar el importe de dicho papel; y 3.º si lo dispuesto en el artículo 62 del Real decreto de 8 de Agosto del año próximo pasado sobre el número de renglones que debe contener cada plana se entiende ó no aplicable á los espresados documentos. Y teniendo presente S. M. lo espuesto sobre el particular por esa Direccion y la de Contribuciones directas, á consecuencia de lo mandado en el párrafo 3.º de la Real orden de 14 de Enero próximo pasado, se ha servido de-clarar para evitar todo género de dudas en este asunto: 1.º que aun cuando los amillaramientos, padrones de riqueza y repartos de la contribucion territorial deben estenderse en papel de oficio segun se previene en el artículo 28 del Real decreto de 8 de Agosto próximo pasado puedan tambien los Ayuntamientos presentarlos, como algunos lo están verificando en papel comun rayano é impreso, siempre que se acompañe á dichos documentos el papel de reintegro correspondiente: 2.º que las copias de los repartos, de las cuales no se hace mencion alguna en el citado Real Decreto, se saquen tambien en papel de oficio,

como hasta aqui se ha verificado: 3.º que las matriculas del subsidio se formen en la misma clase de papel, segun se acordó ya por la Real orden de 16 de Diciembre de 1847: 4.º que los avisos que deben dar los contribuyentes al principiar su industria y cesar en ella, lo mismo que al trasladarse á otro punto, se redacten en papel comun, como hasta ahora lo han verificado: 5.º que cuando la administracion tenga que sacar las listas cobratorias para entregarlas á los recaudadores, se consideren como documentos de oficio, estendiendolas en esta clase de papel, no obstante lo prevenido en el párrafo 13 del art. 28 de dicho Real decreto; y en el del sello: 6.º cuando la repaudacion se haga de cuenta y cargo de los Ayuntamientos: 6.º que en el primer caso se abone el papel por las respectivas administraciones del fondo de premio de cobranza, y en el segundo por los Ayuntamientos comprendiendo su importe en el presupuesto municipal como gasto indispensable para la recaudacion de contribuciones de que estan encargados: 7.º que si el producto de los certificados de inscripcion que se espida por duplicado ó triplicado, no basta para cubrir el importe del papel de los que las administraciones de directas deben facilitar gratis á los contribuyentes, con arreglo á Instruccion, reclamen estas de las de Rentas Estancadas el pago de dicho papel, que calculan necesario para este servicio: 8.º que por dichas administraciones de Estancadas se lleve cuenta á las de directas de estas las rijan á su vez en fin de año del reparto de dicho papel, devolviendo á las primeras los medios pliegos sobrantes aunque esten impresos y abonandolas el valor de los que se hubieren invertido en los certificados espeditos á los industriales: 9.º que para satisfacer este gasto las administraciones de directas, exijan de los contribuyentes por cada certificado el importe del medio pliego de papel del sello 4.º excepto á los que piden el duplicado ó triplicado para que faculte la Instruccion; por que en tal caso tienen que abonar los cuatro reales que la misma determina: 10.º que el coste de la impresion de los certificados de que se trata, se satisfaga por las administraciones de contribuciones directas como gastos del material; y 11.º por último, que teniendo que arreglar los padrones de riqueza y reparto de que se trata á los modelos circulados, no puede tener aplicacion á ellos lo dispuesto en el art. 62 del espresado Real decreto de 8 de Agosto del año anterior sobre el número de renglones que debe contener cada plana. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—De la propia orden comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda lo traslado á V. E. para los mismos fines.

Y la Direccion lo hace á V. S. con el propio objeto y á fin de que cuido se circule inmediatamente en el Boletín oficial de esa provincia para conocimiento de los Ayuntamientos de la misma.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Setiembre de 1852.—El Conde de Canga Argüelles.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes y Ayun-

tamientos de la Provincia. Albacete 22 de Setiembre de 1852.—P. O. Juan de Dios Resch.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALICANTE.

En cumplimiento de lo que prescribe la Real orden de 3 de Setiembre de 1846, la adjudicación del Boletín oficial para el próximo año de 1853 tendrá lugar en este Gobierno el día 7 del inmediato Noviembre á las once de la mañana, con arreglo al pliego de condiciones que á continuación se inserta. Lo que se anuncia para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta. Alicante 14 de Setiembre de 1852.—José Maria de Montalvo.

Pliego de condiciones bajo las cuales ha de verificarse la licitación y adjudicación del Boletín oficial de la provincia de Alicante, del año 1853.

1.ª La adjudicación del Boletín oficial de esta provincia para el año 1853 se verificará en este Gobierno el día 7 del inmediato Noviembre á las once de su mañana en la forma que prescribe la Real orden de 3 de Setiembre de 1846.

2.ª Se admitirán proposiciones en pliegos cerrados hasta las 10 de la mañana del citado día 7 de Noviembre debiendo contener las condiciones siguientes:

Primera. Don N. N., vecino de..... propone redactar y publicar el Boletín oficial de la provincia de Alicante, los lunes, miércoles y viernes de todo el año de 1853 y repartirlo por su cuenta y riesgo á los suscritores de la capital en los mismos días, enviándole franco de porte por el correo mas inmediato al de su publicación á los demas pueblos y suscritores.

Segunda. Ha de insertar en el Boletín bajo el epigrafe de Artículo de oficio todos los anuncios, circulares y documentos que se le remitan antes de las tres de la tarde del día anterior al de la publicación, con las formalidades prevenidas en Real orden de 6 de Abril de 1839 y las que le dirijan los Capitanes generales de los distritos militares en virtud de la autorización que se les concedió por la ley de 9 de Agosto del mismo año.

Tercera. Ha de publicar tambien por suplemento al Boletín, los repartimientos individuales de las contribuciones territorial é industrial del citado año de 1853 de todos los pueblos de la provincia, en términos, que deben hallarse impresos dichos repartimientos precisamente el día 31 de Mayo, respondiendo el proponente, de conformidad con lo que prescribe la Real orden de 15 de Marzo del corriente año, en su artículo 2.º de los errores ó equivocaciones que en la impresión pudieran cometerse.

Cuarta. El tamaño del Boletín y suplementos ha de ser de á pliego de marquilla número 3 tirado en buen papel, de letra llamada de lectura y cada plana llevara dos columnas de sesenta y ocho líneas

5

Quinta. Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento etc., ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del proponente el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la inserción si el Gobernador de la provincia la considera urgente.

Sesta. Los anuncios relativos á Amortización se insertarán conforme á lo prevenido en la Real orden de 8 de Julio de 1838.

Sétima. Se darán Boletines extraordinarios cuando el Gobernador considere que no puede demorar-se la circulación de alguna orden.

Octava. Los avisos de los Ayuntamientos remitidos por el Gobernador á la redacción, se insertarán gratuitamente.

Novena. Dentro de los tres primeros días de cada mes se publicará por suplemento el índice de todas las órdenes del mes anterior, y el día último del año, uno general.

Décima. Por cada ejemplar del Boletín, incluso los respectivos suplementos se ha de pagar... mrs. vn., por cuyo precio ha de arreglarse el importe de las suscripciones que se hagan, tanto por los Ayuntamientos, como por los particulares, verificándose tambien al mismo precio la venta de números sueltos.

Undécima. Ha de entregar gratis un ejemplar del Boletín con sus suplementos para la Biblioteca nacional, otro para la Provincial, uno para el Consejo provincial, uno para cada Diputado á Cortes de la provincia, mientras éstas estén reunidas, uno para la Direccion de Agricultura, industria y comercio, otro para el Gefe de la Guardia civil de la provincia, otro para cada oficial de este Gobierno y los que en el mismo se necesiten para unirlos á los expedientes en los casos que lo requieran.

Duodécima. Entregará tambien gratis ademas de los ejemplares que espresa la anterior condicion, dos ejemplares de los suplementos en que se inserten los repartimientos de contribuciones, uno de ellos para el Ministerio de Hacienda y otro para la Direccion, según previene el art. 3.º de la Real orden de 11 de Febrero anterior.

Decimatercia. El precio de las suscripciones de los pueblos, será satisfecho al Contratista por trimestres adelantados y por la Depositaria del Gobierno de provincia de la partida consignada en el presupuesto provincial, capítulo 7.º titulado otros gastos.

Décimacuarta. Se obliga el proponente á otorgar á sus costas la correspondiente escritura de fianza á satisfaccion del Gobierno de provincia, por el importe de la mitad de las suscripciones de los Ayuntamientos.

Decimaquinta. Si se presentan otra ú otras proposiciones iguales en el precio de cada ejemplar del Boletín, se conforma el proponente en que la suerte decida la persona á quien se ha de adjudicar; pero si la proposición igual fuese hecha por el actual empresario del Boletín, será ésta preferida sin dar lugar al sorteo.

Fecha y firma del que haga la propuesta.

3.ª Se tendrá por no presentada la proposición cu-

yo autor no acredite haber hecho en la Depositaria de este Gobierno la consignacion de 8000 rs. vn. en metálico ó papel del Estado á precio corriente como prescribe la Real orden de 9 de Octubre de 1849.

Don Fernando de Abasolo, Capitan graduado, Teniente de la 4.^a compañía del tercer Batallon del Regimiento infanteria de Estremadura número 13, Juez Fiscal.

Hallándome instruyendo sumaria de orden superior, en averiguacion de los autores del robo ejecutado en la tarde del 11 del actual al vecino de Villanueva de la Fuente Basilio Rodriguez, Asensio Moratalla de Ballesteros y á otros varios, á una legua de Ballesteros por ocho ladrones, armados y montados seis de ellos, y dos de á pié, y no constando en el sumario los nombres ni naturaleza de los criminales é ignorándose completamente el paradero de aquellos, sin embargo, de haberse practicado varias diligencias en su busca y captura, sin dar resultado alguno; y constando tambien en el sumario por la declaracion de los robados algunas señas de los criminales, y de las caballerias que estos montaban, por las cuales tal vez se podrá conseguir la prision de aquellos, y usando de la jurisdiccion que S. M. la Reina (Q. D. G.) tiene concedida en estos casos por sus Reales ordenanzas, á los Oficiales de su Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto á los ocho ladrones referidos señalándoles la Cárcel nacional de esta Capital, donde deberán presentarse personalmente dentro de treinta dias que se cuentan desde la fecha, para responder á lo que contra ellos resulte, sin mas llamarlos ni emplazarlos por ser esta la voluntad de S. M. librando este edicto para que por medio del Boletín oficial llegue á noticia de todas las Autoridades y vecinos de la provincia señalando á continuacion las señas que se han podido adquirir para que por todos los medios posibles, se persigan y capturen los ocho ladrones, puesto que tal número de hombres y montados seis de ellos, no es facil puedan ocultarse en punto alguno sin poderse averiguar: y en caso de ser aprehendidos serán conducidos con toda seguridad á disposicion del Sr. Brigadier Comandante general.

Señas que se han podido adquirir y constan en las diligencias.

Uno de ellos ha estado muchas veces en el molino arinero del padre del robado Basilio Rodriguez, de Villamanrique, de estatura pequeña, edad de 29 años, boca ladeada, dentadura los de la parte de abajo unos sobre otros, vestía chaqueta y calzon de pañete, faja encarnada, sombrero calañés, con calzado de albarcas y de á pié y armado de trabuco.

Dos de á caballo, uno gitano, de edad de 35 años, moreno, patillas corrridas y muy largas, pelo muy largo y caido á un lado, su traje, sombrero de copa alta, pantalón negro, capa igual color, el otro al pa-

receer contrabandista, de edad de unos 30 años, estatura pequeña, cara delgada, barbado, ojos pequeños, vestía sombrero calañés, calzon bombacho con vuelta azul, botá cordovesa y borceguies de becerro blanco, chaleco de estambre, listado á cuadros, y con botonadura dorada y capa parda y los dos con escopetas largas.

Que las seis caballerias y una yegua que llevaban eran todas medianas, de pelo negro y castaño y pequeños. Ademas se hace saber, que existe en poder del Ministerio Fiscal correspondiente á la misma sumaria, un macho mular de bastante edad, pequeño y blanquinoso, cuyo macho se considera sca robado, por los dichos ladrones por haberle dejado en el campo, por lo que la persona que tenga derecho como de su propiedad, comparezca, con las credenciales necesarias para su justificacion con arregio á la ley y le será entregado, pues en caso de nó ser vendido por licitacion. Albacete 22 de Setiembre de 1852.—El Fiscal, *Fernando de Abasolo.*

D. Basilio Nieto Subteniente de la cuarta compañía de tercer Batallon del Regimiento infanteria de Estremadura número quince, Juez y Fiscal.

Hallándome instruyendo sumaria de orden superior, en averiguacion de los autores del robo ejecutado en la tarde del siete del actual, al vecino de Zarra Pedro Cuenca, de oficio arriero, en el término de Casas de Juan Nuñez, por dos hombres uno de ellos armado de un trabuco y á pié, y no constando en la sumaria los nombres ni naturaleza de los criminales é ignorándose completamente el paradero de aquellos, sin embargo, de haberse practicado varias diligencias en su busca y captura sin dar resultado alguno; y constando en el sumario por la declaracion del robado algunas señas de los criminales, por las cuales tal vez se podrá conseguir la prision de aquellos, y usando de la jurisdiccion que S. M. la Reina, tiene concedidas en estos casos por sus Reales ordenanzas, á los oficiales de su ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto á los dos ladrones referidos, señalándoles la cárcel nacional de esta capital donde deberán presentarse personalmente dentro del término de 30 dias que se cuentan desde la fecha, para responder á lo que contra ellos resulte, sin mas llamarlos ni emplazarlos por ser esta la voluntad de S. M. librando este edicto para que por medio del Boletín oficial llegue á conocimiento de todas las autoridades y vecinos de la provincia, señalando á continuacion las señas que se han podido adquirir, para que por todos los medios posibles se persigan y capturen los dos ladrones.

Señas que se han podido adquirir y constan en las diligencias.

Uno de los dos ladrones, el que llevaba el trabuco, es de unos cinco pies de estatura, pelo negro, color, moreno, barba regular, con alpargatas y calzetillas blancas, tapado con una manta morellana, y de unos veinte y cinco años de edad, sombrero viejo, y un pañuelo de colores á la cabeza; y el otro que se quedó un poco detras, llevaba sombrero calañés y una manta morellana. Albacete 21 de Setiembre de 1852.—El Fiscal Militar, *Basilio Nieto.*